

CONSTANCIA DESPACHO. Se deja constancia que el día de hoy, a las 11:32 horas, se recibió vía correo electrónico, comunicación del señor Wilson de Jesús Dorado Daza quien fue notificado como tercero interesado dentro de la acción de tutela de la referencia, en el cual solicita que se incluya en la acción de tutela para que se valoren de fondo sus documentos aportados para continuar con el concurso de méritos. Así mismo, el señor Haiber Alberto Germán Ayala, indica que tiene interés porque su caso es exactamente igual, por lo que desea que sus derechos sean protegidos a través de esta acción. En el mismo sentido, la señora Marjorie Tabares Campuzano, presenta escrito solicitando la vinculación al trámite como accionante y se analice su caso puntual, respecto del cambio de estado de no admitida a admitida, en el concurso de méritos. Ahora bien, adicionalmente a lo anterior, me permito poner en su conocimiento que la unión temporal convocatoria FGN 2022, emitió contestación, indicando entre otras cosas, que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2022, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2022, contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN NC-0269-2022, a través del proceso de selección abreviado de menor cuantía FGN -NC-MEC-0006-2022. A Despacho para que provea.

Envigado, 6 septiembre de 2023.



Luisa Fernanda Torres Restrepo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ENVIGADO

Envigado, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Mónica Andrea Giraldo Sotelo
Accionado	Fiscalía general de la nación y universidad libre de Colombia.
Auto de sustanciación	N° 085

En atención a la constancia que antecede, considera esta agencia judicial necesario hacer referencia en primer lugar a la sentencia SU 067 de 2022, en la cual la Corte Constitucional, al analizar un caso similar a este, indicó:

“3. Cuestión previa: la intervención de coadyuvantes en los procesos bajo revisión

75. Asunto que debe resolverse. Antes de dar comienzo al análisis anunciado, la Sala Plena encuentra necesario analizar un asunto previo, que incide en los efectos de la decisión que habrá de adoptarse en esta oportunidad. Esta cuestión tiene origen en la ingente cantidad de intervenciones que se han presentado, durante los trámites de instancia y de revisión de los fallos bajo revisión, por personas que se encuentran en una situación similar a la de los demandantes.

76. Fundamento normativo de la figura de la coadyuvancia. El inciso segundo del artículo trece del Decreto 2591 de 1991 establece que la persona que tenga «un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él», para respaldar las pretensiones del actor o de la persona o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela^[32]. La jurisprudencia constitucional ha definido la coadyuvancia en los procesos de tutela como «la participación de un tercero con interés en el

resultado del proceso que manifiesta compartir las reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela»^[33]. En este sentido, ha considerado que los coadyuvantes poseen la facultad para intervenir dentro del proceso, por el interés personal en la suerte de las pretensiones de una de las partes y solo con el fin de manifestar su apoyo a estas^[34].

77. Límites a la coadyuvancia. Pese a la informalidad propia de la acción de tutela, que se transmite a la figura procesal bajo análisis, la jurisprudencia ha advertido que la coadyuvancia se encuentra sometida a límites, que pretenden conservar la índole jurídica que tiene esta figura procesal. En la medida en que quien actúa empleando este título lo hace para coadyuvar las pretensiones de una parte, no puede actuar en contra de los intereses de esta: «[E]l coadyuvante, entonces, ejercita, dentro del proceso, las facultades que le son permitidas y, en todo caso, **no puede afectar a la parte**, pues de la esencia de la coadyuvancia es la intervención antes de la sentencia de única o de segunda instancia, para prestar ayuda, mas no para hacer valer pretensiones propias»^[35] [énfasis fuera de texto]. De igual manera, atendiendo la remisión al Código General del Proceso, se entiende que el coadyuvante no podrá llevar a cabo actos procesales que «impliquen disposición del derecho en litigio»^[36]. De lo anterior resulta que las facultades del coadyuvante se encuentran sometidas a límites, que surgen de la propia naturaleza de la institución procesal que permite su intervención en la causa judicial.

78. Límites a la posibilidad de plantear nuevos argumentos por la vía de la coadyuvancia. En esta oportunidad, es preciso analizar la posibilidad de modificar, por esta vía, el problema jurídico planteado en la acción de tutela, mediante la formulación de argumentos y razonamientos distintos a los planteados en el escrito de demanda. Dicho asunto fue examinado en la Sentencia T-1062 de 2010. En dicha ocasión, la Corte conoció una acción de tutela que fue coadyuvada por terceros que tenían un interés legítimo en la decisión. En calidad de coadyuvantes, plantearon argumentos diferentes a los que fueron expuestos en el escrito de tutela y elevaron peticiones específicas, que tenían por objeto favorecer sus intereses particulares. Al analizar este asunto, la Corte manifestó lo siguiente:

[E]s claro entonces que la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir las reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, **sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante, pues de suceder esto se estaría realmente ante una nueva tutela, lo que desvirtuaría entonces la naturaleza jurídica de la coadyuvancia** [énfasis fuera de texto].

79. Atendiendo esta consideración, en la providencia en comento, la Corte acotó en los siguientes términos el alcance de los escritos de coadyuvancia presentados: «Bajo esa calidad [de coadyuvantes], se entenderá que su participación en el trámite de esta tutela, se limita a apoyar y compartir las reclamaciones que hace la parte demandante [...], razón por la cual, **el pronunciamiento que se emita por parte de esta Sala de Revisión, se atenderá a los fundamentos contenidos en la demanda de tutela, y no se pronunciará respecto de aquellos que difieran o no hagan parte en ésta**» [énfasis fuera de texto].

80. Conclusión en el caso concreto. Durante el trámite de instancia de los expedientes T-8.252.659 y T-8.258.202, se recibió un número ingente de escritos de personas que coadyuvaron las demandas interpuestas. En su gran mayoría, se trataba de aspirantes que, al igual que los accionantes, superaron la prueba de conocimientos y aptitudes practicada el 2 de diciembre de 2018. Los intervinientes manifestaron su respaldo a las pretensiones formuladas en los procesos bajo revisión, plantearon diversos argumentos contra la Resolución CJR20-0202, solicitaron la práctica de pruebas y el reconocimiento de dictámenes periciales preparados por ellos y reclamaron la extensión de los efectos de esta providencia, a través de los dispositivos establecidos con dicho propósito por la jurisprudencia (efectos inter comunis e inter pares).

81. Teniendo en cuenta que quien actúa en calidad de coadyuvante tiene vedado «realizar planteamientos distintos [...] que difieran de los hechos por el demandante»^[37], la Sala Plena centrará su atención en los argumentos planteados en las cuatro acciones de tutela que aquí se revisan. Por consiguiente, en cuanto a las peticiones elevadas por los intervinientes, únicamente habrá de pronunciarse sobre la solicitud de conceder la extensión de los efectos de esta sentencia. Tal petición debe ser resuelta como consecuencia de la jurisprudencia constitucional que impone este remedio cuando el principio de igualdad así lo exige”.

Conforme lo expuesto, no se accederá a las pretensiones esbozadas por los señores Wilson de Jesús Dorado Daza, Haiber Alberto Germán Ayala y Marjorie Tabares Campuzano, encaminadas a que se decida de fondo sobre sus casos particulares dentro de esta acción, conforme lo expuesto en la jurisprudencia previamente citada, siendo importante indicarles que para que las mismas sean objeto de análisis de un juez constitucional, deben acudir directamente a la acción de tutela. Ahora, en atención a que

esta situación puede ocurrir con otras de las personas que fueron informadas de este trámite, se dispondrá comunicar este auto a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, con el fin de que realicen la publicación en sus páginas oficiales y sea difundida esta comunicación a los interesados.

Ahora bien, respecto de la información suministrada por la unión temporal convocatoria FGN 2022, **se ordenará la vinculación de esta entidad al presente trámite de tutela**, en consideración a que la misma es la contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN NC-0269-2022, a través del proceso de selección abreviado de menor cuantía FGN -NC-MEC-0006-2022, no obstante, se le concederá únicamente el término de 6 horas hábiles para que, de considerarlo pertinente, emita pronunciamiento al respecto.

CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE ARANGO GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

Andrés Felipe Arango Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 Función De Conocimiento

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1918393ef539ada47b4d067880e1872501d2992ede3a82e407cbb46b0701cfd6**

Documento generado en 06/09/2023 05:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>